

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCION DE TIERRAS DE IBAGUÈ**

Ibagué (Tolima), octubre diez (10) de dos mil catorce (2014).

REFERENCIA: Proceso Especial de Solicitud de Restitución de Tierras Abandonadas instaurado por **SARA MURIEL** representada judicialmente por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS-DIRECCION TERRITORIAL TOLIMA**.

SENTENCIA DE UNICA INSTANCIA

RADICACIÓN No. 73001-31-21-002-2014-00119-00

I.- INTROITO:

Por cuanto se cumplen los requisitos establecidos en la ley 1448 de 2011 para proferir la correspondiente sentencia, y agotadas las etapas previas, procede el despacho a resolver de fondo lo que en derecho corresponda, respecto de la Solicitud Especial de Restitución de Tierras instaurada por la señora **SARA MURIEL** identificada con cedula de ciudadanía No 28.796.043 de Lérída - Tolima, mediante representante judicial asignado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS-DIRECCION TERRITORIAL TOLIMA, respecto del predio "San Hostaquio" de la Vereda Alto de Bledo del Municipio de Lérída Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 352-14568 y código catastral No. 00-02-0005-0069-000.

II.- ANTECEDENTES

2.1.- Pretensiones Principales:

"PRIMERA: Se RECONOZCA la calidad de víctima de SARA MURIEL, identificada con C.0 No, 28.796.043 expedida en Lérída — Tolima y a su vez, se le PROTEJA el derecho fundamental a la Restitución de Tierras de SARA MURIEL, identificada con C.0 No, 28.796.043 expedida en Lérída — Tolima, su compañero y demás miembros del núcleo familiar, en los términos establecidos por la Honorable Corte Constitucional, mediante Sentencia T-821 de 2007.

SEGUNDA: Se RECONOZCA a SARA MURIEL, identificada con C.C No. 28.796.043 expedida en Lérída — Tolima, su compañero y demás miembros del núcleo familiar, como propietario(s) del predio San Hostaquio de la Vereda Alto del Bledo del Municipio de Lérída, Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliario No. 352-14568 y código catastral No. 00-02-0005-0069-000, y como consecuencia se le RESTITUYA a SARA MURIEL, identificada con C.C No, 28.796.043 expedida en Lérída —

Tolima, su compañero y demás miembros del núcleo familiar, su derecho de propiedad sobre el predio San Hostaquio de la Vereda Alto del Bledo del Municipio de Lérída, Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliario No. 352-14568 y código catastral No. 00-02-0005-0069-000, garantizando la seguridad jurídica y material del inmueble.

TERCERA: Se ORDENE a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Armero, Tolima:

i) Cancelar todo antecedente registral, gravamen y limitaciones de dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales.

ii) Inscribir la sentencia en los términos señalados en el literal c del Artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

CUARTA: Se ORDENE al Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC-, la actualización de sus registros, atendiendo la individualización e identificación del predio lograda con el(los) levantamiento(s) topográfico(s) y el(los) informe(s) técnico(s) catastral(es) anexo(s) a esta solicitud, o de acuerdo con lo que después del debate probatorio que exista dentro del presente proceso se pueda determinar con respecto a la individualización material del(os) bien(es) solicitado(s) en restitución de tierras.

QUINTA: Se ORDENE al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural -INCÓDER-, la actualización de sus registros, atendiendo la individualización e identificación del predio lograda con el(los) levantamiento(s) topográfico(s) y el(los) informe(s) técnico(s) catastral(es) anexo(s) a esta solicitud, o de acuerdo con lo que después del debate probatorio que exista dentro del presente proceso se pueda determinar con respecto a la individualización material del(de los) bien(es) solicitado(s) en restitución de tierras.

SEXTA: Se RECONOZCA a los acreedores asociados al predio San Hostáquio de la Vereda Alto del Bledo del Municipio de Lérída, Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliario No. 352-14568 y código catastral No. 00-02-0005-0069-000.

SÉPTIMA: Se ORDENE al Municipio de Lérída, Tolima, dar aplicación al Acuerdo No. 09 del veinte (20) de junio de dos mil trece (2013) y en consecuencia CONDONAR las sumas causadas hasta la fecha, inclusive los generados antes del desplazamiento, por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones, del predio objeto de restitución. Igualmente, con base en el mismo acuerdo, se le EXONERE, por el término establecido en dicha norma municipal, del pago de impuesto predial, tasas y otras contribuciones.

OCTAVA: Se ORDENE al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas aliviar las deudas que por concepto de servicios públicos domiciliarios, SARA MURIEL, identificada con C.C. No. 28.796.043 expedida en Lérída — Tolima, tenga con las empresas prestadoras de los mismos, por el no pago de los periodos correspondientes al tiempo trascurrido entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras, y causados frente al predio San Hostaquio.

NOVENA: Se ORDENE al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas aliviar por concepto de pasivo financiero la cartera que SARA MURIEL, identificada con C.C No, 28.796.043 expedida en Lérída — Tolima, tenga con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, adquiridas con anterioridad al hecho victimizante y sobre las cuales se haya incurrido en mora como consecuencia de este, siempre y cuando la deuda tenga relación con el predio objeto de restitución.

DECIMA: Se ORDENE al Banco Agrario el otorgamiento de subsidio de vivienda de interés social rural a favor SARA MURIEL, identificada con C.C No, 28.796.043 expedida en Lérída — Tolima, condicionado a la aplicación única y exclusiva sobre el predio San Hostaquio de la Vereda Alto del Bledo del Municipio de Lérída, Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliario No. 352-14568 y código catastral No. 00-02-0005-0069-000 San Hostaquio de la Vereda Alto del Bledo del Municipio de Lérída, Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliario No. 352-14568 y código catastral No. 00-02-0005-0069-000, siempre y cuando no se hubiere recibido dicho subsidio anteriormente bajo la situación de desplazamiento, abandono y/o despojo del inmueble, de conformidad a lo establecido en el parágrafo 1 del Artículo 8 del Decreto 2675 de 2005, modificado por el Artículo 2 del Decreto 094 de 2007.

DECIMA PRIMERA: Se ORDENE al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas la implementación de proyecto productivo a favor de SARA MURIEL, identificada con C.C No, 28.796.043 expedida en Lérída — Tolima, que se adecue de la mejor forma a las características del inmueble, condicionado a la aplicación única y exclusiva del predio tantas veces mencionado.

DECIMA SEGUNDA: Se DECLARE la nulidad de los pronunciamientos judiciales y actos administrativos que extingan o reconozcan derechos individuales o colectivos, o modifiquen situaciones jurídicas particulares y concretas, incluyendo los permisos, concesiones y autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos naturales que se hubieren otorgado sobre el(los) predio(s) objeto de esta solicitud, si existiere mérito para ello.

DÉCIMA TERCERA: Se PROFIERA todas aquellas órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del(os) bien(es) inmueble(s) y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos del(os) solicitante(s) de restitución.

DECIMA CUARTA: Se DECLARE la gratuidad de todos los tramites registrales tendientes a obtener la materialización del fallo de restitución.

DÉCIMA QUINTA: Se ORDENE al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural priorizar a SARA MURIEL, identificada con C.C No, 28.796.043 expedida en Lérída — Tolima, en la aplicación de los beneficios a que se refiere la Ley 731 de 2002, de conformidad con lo establecido en el Artículo 117 de la Ley 1448 de 2011.

DÉCIMA SEXTA: Se ORDENE a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a los entes territoriales y a las demás entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas -SNARIV-, integrar a la(s) persona(s) sujeto(s) del presente proceso y su(s) núcleo(s) familiar(es) a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno.

DECIMA SEPTIMA: Se CONDENE en costas a la parte vencida, de presentarse lo previsto en el literal s del Artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

DECIMA OCTAVA: Se DICTEN las demás ordenes que se consideren pertinentes, de conformidad con lo establecido en el Artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

2.2. - Pretensiones subsidiarias

PRIMERA: Se ORDENE al Fondo de la -UAEGRTD- entregar al(a los)solicitante(s) cuyo bien sea imposible de restituir y a su núcleo familiar, a título de compensación, predio(s) equivalente(s) en términos ambientales; y de no ser posible, predio(s) equivalente(s) en términos económicos (Rural o urbano) conforme los preceptos del Artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, y los Artículos 36 a 42 del Decreto Reglamentario 4829 de 2011 y la Resolución No. 953 del Veintiocho (28) de Diciembre de Dos Mil Doce (2012), expedida por el Director General de la -UAEGRTD- y por la cual se adopta el Manual Técnico Operativo del Fondo de la UAEGRTD-; así como en el evento en que no sea posible ninguna de las anteriores formas de compensación se proceda a la compensación en dinero.

SEGUNDA: Se ORDENE al(a los) solicitante(s) cuyo(s) bien(es) sea(n) imposible(s) de restituir de conformidad con las causales legalmente establecidas, la transferencia y entrega material de dicho(s) bien(es) al Fondo de la -UAEGRTD una vez haya(n) recibido la compensación de que trata la pretensión anterior, de acuerdo con lo dispuesto por el literal k del Artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.²

No se tiene como pretensiones subsidiarias las numeradas del punto tercero al décimo noveno, por no gozar de tal calidad.

3. - Resumen de los hechos que sustentan las pretensiones³:

3.1.- Afirmó la señora Sara Muriel a través de su representante judicial, que "junto a su compañero y demás miembros del núcleo familiar, vivían y explotaban el predio "San Hostaquio" de la Vereda Alto del Bledo del Municipio de Lérída - Tolima, identificado con el folio de M. I. No. 352-14568 y código catastral No. 00-02-0005-0069-000, el cual fue adquirido de conformidad con la ocupación ejercida en terrenos de la Nación veinticuatro años atrás, de ser adjudicado por intermedio de la resolución No. 000744 emitida el 30 de diciembre de 1998, la cual fue protocolizada por medio de la Escritura Pública No. 097 del 30 de marzo de 1998, de la Notaría Única de Lérída, y que fuere inscrita en el folio de matrícula citado – anotación 1.

3.2.- Expuso que se desplazó de la zona junto con su familia el 16 de mayo de 2004, fecha en la cual llegan a su predio tres hombres armados, que se presentaron como miembros de un grupo armado al margen de la Ley que se identificaron como paramilitares, los cuales sin mediar justificación alguna le manifestaron que debían marcharse del predio denominado "San Hostaquio", por ello tomaron lo poco que podían cargar y de forma inmediata en la penumbra de la noche abandonaron el predio (...)"

4.- Tramite Jurisdiccional:

4.1- Se dio inicio con la presentación de la solicitud de restitución y formalización de tierras el 22 de mayo de 2014, a través de la Oficina de Apoyo Judicial del Tolima, correspondiéndole por reparto el conocimiento de la misma a esta judicatura⁴.

4.1.2.- Mediante auto de fecha 04 de junio de 2014⁵, se admitió la solicitud de restitución de tierras respecto al predio "San Hostaquio" denominado registralmente y catastralmente como "La Mejora", identificado con el folio de M. I. No. 352-14568 y código catastral No. 00-02-0005-0069-000, ubicado en la Vereda Alto del Bledo del municipio de Lérida – Tolima, por encontrarse ajustada a los requisitos establecidos en el artículo 84 de la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes, ordenándose entre otros, a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armero Tolima, la inscripción de la solicitud en el folio de matrícula aquí citado, medida que se llevó a cabo tal como se acreditó con los certificados de tradición obrantes a folios 117-119.

4.1.3.- En aplicación al principio de publicidad, el inicio de esta solicitud se divulgó a través del periódico de circulación nacional "El Tiempo", el día domingo 22 de junio de 2014, y en la emisora del Ejército Nacional 92.5 FM los días lunes a viernes en los horarios 10:00 a 12:00 AM y 14:00 a 18:00 PM horas, en cumplimiento de lo previsto en el literal e) del precepto normativo 86 de la "Ley 1448 de 2011", para que las personas que tengan derechos legítimos sobre los predios a restituir, los acreedores de las obligaciones relacionadas con los predios y las personas que se sintieran afectadas con la suspensión de los procesos y procedimientos administrativos decretados en el auto admisorio, comparecieran a hacer valer sus derechos dentro de un término de quince días siguientes al de la publicación⁶.

4.1.4.- Por secretaria se dejó constancia que el término de los quince días comenzó el 24 junio de 2014⁷ y finiquito el 15 de julio del mismo año, sin que se presentaran terceros a enervar las pretensiones; el proceso se abrió a pruebas por proveído de fecha 11 de agosto de 2014⁸; una vez practicado y recaudado el acervo probatorio, a través de auto de fecha 29 de septiembre de 2014, se consideró cerrada la etapa probatoria y se le concedió un término de tres días a los intervinientes para que emitieran un concepto final que considerarán pertinentes⁹.

4.2.- Alegaciones:

4.2.1.- El representante de la solicitante, después de hacer un resumen sobre las normas y principios que han reconocido el derecho fundamental de las víctimas de desplazamiento forzado y despojo violento de tierras, y el derecho que tiene de que se le reestablezcan sus derechos, solicitó que se proteja el derecho fundamental a la restitución de derechos territoriales de la aquí solicitante Sra. Sara Muriel, y en consecuencia se formalice a su favor la restitución del predio "San Hostaquio" y más por tratarse de una mujer que fue campesina.

4.2.2.- El Ministerio Público, después de hacer un recuento de los acontecimientos fácticos que dieron lugar a la iniciación del trámite de restitución de

⁴ Ver folio 92
⁵ Ver folios 200 al 203
⁶ Ver folios 114 y 148
⁷ Ver folio 251
⁸ Ver folio 161
⁹ Ver folio 197

tierras, y traer a colación el marco jurídico que rige la materia en estudio, concluyó que está demostrado la propiedad en cabeza de la señora Sara Muriel y sus hijos Ildebrando y Sara Milena Echeverry Muriel; igualmente que se acreditó el requisito de procedibilidad al inscribirse la solicitante, su núcleo familiar y el predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, según constancia NI0006 de 2013, expedida por la UAEGRTD. Así mismo afirmó que al estar acreditados los hechos de la demanda en cuanto al desplazamiento forzado de la señora Sara Muriel junto con su familia el 16 de mayo de 2004, debe accederse a las pretensiones principales.

III.- PROBLEMA JURIDICO

El problema jurídico se finca en dilucidar si resulta procedente declarar en sentencia la protección del derecho a la restitución de tierras solicitada por Sara Muriel, en calidad de propietaria, a la luz de lo normado en la ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes, o en su defecto, si se dan los presupuestos de la compensación establecidos en el artículo 97 de la mencionada disposición.

Agotado el trámite sin que se observe causal de nulidad que nulite lo actuado, procede la instancia a emitir fallo, previo las siguientes,

IV.- CONSIDERACIONES:

4.1 - Presupuestos procesales y legitimación en la causa:

Los presupuestos procesales se encuentran llenos en el caso que nos ocupa, puesto que la acción impetrada se direccionó con el procedimiento establecido en la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras– Ley 1448 de 2011, esto es: se cumplió con los requisitos del artículo 84 de la mencionada Ley; la competencia radica en esta instancia por la naturaleza de la acción el domicilio y calidad de la solicitante con capacidad para actuar y para comparecer, lo que hizo a través de abogado designado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas; y, al no existir oposición se mantuvo la idoneidad de éste Despacho para dirimir de fondo el asunto.

En cuanto a la legitimación en la causa por activa, deber existir certeza sobre la calidad de víctima de la solicitante conforme lo tipificado en el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011 y que exista una relación jurídica entre ella y el bien cuyo derecho de restitución pretende.

Bajo ese contexto, al ser notorio los hechos de violencia ocurridos en la zona de ubicación del bien denominado registralmente “La Mejora”, cuya existencia puede invocarse sin necesidad de prueba alguna, por ser conocido directamente por cualquiera que se halle en capacidad de observarlo como lo informa el artículo 177 del C.P.C., en principio, resulta suficiente en el presente caso la generalidad del conflicto y el contexto de violencia en el municipio de Lériá del departamento del Tolima narrado por el representante judicial de la señora Sara Muriel, para tenerla

como **víctima del desplazamiento**¹⁰ con derecho para solicitar la restitución de tierra¹¹. A igual connotación se llega, con base en el acervo probatorio recaudado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Tolima (U.A.E.G.R.T.D.), toda vez que se logra establecer aspectos que tienen que ver con la expansión de grupos armados que con sus proyectos bélicos iban desplazando a los pobladores de la región convirtiéndolos en víctimas de la confrontación armada. Concretamente en el municipio de Lérida, se destacó que los paramilitares emergieron como estructura de dominio y poder con toda su organización criminal, sus acciones convirtieron el norte del Tolima en centros de entrenamiento, acopio de extorsiones, caletas de almacenamiento de armamento entre otros aspectos degradantes para la sociedad.

Mírese como ejemplo, que la llegada de grupos guerrilleros a finales de los 90, está asociada a la crisis cafetera, y dio pie para que grupos paramilitares motivados por una afanosa expansión territorial hicieran presencia en esa región, escudados en la Ley de 1998 que permitió la creación de las CONVIVIR. De ahí, que el Municipio de Lérida Tolima, se haya visto afectado por los hechos de violencia que han originado el desplazamiento de más de 2.568 personas que se encontraban dentro y en las afueras de dicha localidad, quienes por cercanías se dirigieron a la capital del Departamento del Tolima (Ibagué) según reporte del Observatorio del Programa Presidencial DH y DIH hasta el año 2012.

Por otra parte, no hay duda, que los homicidios realizados por paramilitares y guerrilleros, provocaron zozobra en los habitantes del municipio de Lérida y sus alrededores, y como consecuencia el abandono de sus tierras; sea el caso recordar asesinatos como: "el de Orlando Torres en el puente de Aguas Frías entre la vereda Alto del Sol y Lérida; de Campo Elías Reyes en la vereda los Planes, de Jaime Reyes en la vereda las Delicias, de José Orozco Vidal en Altamirada, Alfredo Suarez presidente de la Junta de Acción comunal de Carabalí, entre otros". Sumado a "las instalaciones de sus bases y retenes ubicados en puntos estratégicos que eran rutas de diferentes veredas también soslayaron muchos derechos, por cuanto se extorsionaban a los dueños de las fincas y residentes del sector con vacunas, reclutaban a los jóvenes del sector a sus filas o grupos, y la obligación que tenían los habitantes de colaborar con alimentos y transporte"; y un último punto, "el enfrentamiento entre paramilitares y guerrilla en el municipio de Lérida y sus veredas¹², para colegir que fue inevitable el desplazamiento que forzosamente hicieron los pobladores de la región.

Se refuerza la demostración de víctima de la señora Sara Muriel, con las declaraciones de sus hijos ILDEBRANDO ECHEVERRI MURIEL y SARA MILENA ECHEVERRY MURIEL¹³, por cuanto sus dichos obedecen a las circunstancias que

¹⁰ Artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 (VICIIMAS). Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno. (...)

¹¹ Artículo 71. Ibídem: "RESTITUCIÓN. Se entiende por restitución, la realización de medidas para el restablecimiento de la situación anterior a las violaciones contempladas en el artículo 3º de la presente Ley.

¹² Ver folios 4e al 30, donde consta documentos de análisis del contexto de violencia en la zona del Tolima y el análisis de contexto de violencia del municipio de Lérida y sus veredas. A folios 6º 75 se ven las diversas publicaciones en el diario Nuevo Día, la impresión del archivo digital de noticias de Colombia y el Mundo desde 199º de la página web: el tiempo.com.

¹³ Ver folios 185-190

caracterizaron los hechos de violencia en la zona, y sobre todo, enmarca el día la hora y el lugar de aquellos acontecimientos que tuvieron que enfrentar junto con su señora madre y su padrastro, pues, afirmaron que antes del desplazamiento trabajaban el predio "la mejora" con cultivos tales como café, yuca, guanábana, pan coger, y subsistían con la venta de esos productos al venderlos en el pueblo, hasta el 17 de mayo de 2004, cuando se presentaron tres hombre armados sin identificarse y les ordenaron desalojar su predio con la amenaza de atentar contra sus vidas sino lo hacían. Además, son enfáticos en señalar que en esa época existían bombardeos que se hacían en la vereda de las Delicias a unos 20 minutos de la vereda Alto del Bledo y que tuvieron conocimiento del desplazamiento de la esposa del Sr. Luis Parra, uno de sus vecinos.

Ahora bien, respecto a la relación jurídica que debe existir entre la víctima con el predio que pretende restituir, está demostrado que la solicitante adquirió la calidad de propietaria del fundo a restituir, por medio de adjudicación que el INCORA le hizo a través de resolución No. 744 el 30 de diciembre de 1998, inscrita en el folio de M. I. No. 352-14568¹⁴, protocolizada a través de escritura pública No. 097 del 30 de marzo de 1999 de la Notaría Única del círculo de Lérica Tolima¹⁵, y que sobre él, había construido mejoras consistentes en una casa de habitación, y plantación de aguacates, café, cacao, plátano, yuca, maíz y otros de pan coger en producción, según escritura pública No. 1913 del 04 de diciembre de 1989 de la Notaría Única de Armero¹⁶.

Sin embargo, también se demostró, que la señora SARA MURIEL, a los diez años siguientes a la adjudicación del predio, transfirió de manera voluntaria la propiedad a favor de sus hijos ILDEBRANDO y SARA MILENA ECHEVERRY MURIEL, por medio de escritura pública No. 476 del 11 de septiembre de 2008 de la Notaría Única de Lérica, reservándose el derecho de usufructo, inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria No. 352-14568.

El anterior negocio jurídico, goza de autenticidad al realizarse bajo el principio de la buena fe¹⁷; y, al no prohibírsele a la adjudicataria en la resolución de adjudicación (No. 000744 del 30 de diciembre de 1998), enajenar la totalidad del predio y menos constituir a su favor usufructo de manera vitalicia, dicho contrato goza de legalidad. Se llega a la anterior conclusión, al extraerse de la resolución expedida por el INCORA que "la prohibición de enajenación recae sobre fracciones en extensiones inferiores a la UAF señalada para esa zona o municipio, sin previa autorización del INCORA"¹⁸; también al indicarse en ella "que solamente el predio podrá ser gravado con hipoteca a favor de entidades financieras como garantía de créditos de fomento agropecuario"¹⁹, y que "en caso de enajenarse el bien adjudicado, la

¹⁴ ver folio 3.

¹⁵ ver folios 16 a 20.

¹⁶ ver folios 16 a 20.

¹⁷ La Corte Constitucional ha sostenido que, en virtud que el artículo 43 de la Constitución y los demás principios constitucionales y normas que van en línea con las disposiciones legales específicas, el contenido del artículo de buena fe se debe concretar en aspectos que limiten la autonomía de la voluntad de las partes y el juicio sobre valores en este sentido quedó claro que de este principio se derivan acciones propias del tráfico negociado en la sociedad de un Tribunal de Comercio, como se previó en la Constitución de 1991, respecto a valores de inclusión, custodia y solidaridad entre sus miembros. De este tenor entiende el Tribunal de Revisión que la libertad de una relación negociada en el ámbito de buena fe no es una libertad de hacer lo que se quiere, sino que está limitada por la protección de los intereses de la contraparte, entre otros. Sin embargo, dada la misma naturaleza jurídica de la adjudicación de la tierra que se deriva del artículo de buena fe no puede entenderse de una manera mecánica, sino que serán los elementos propios de cada situación jurídica de las partes en el curso de la relación jurídica, previstas establecidas por estas autoridades, en cada caso, que determinen la interpretación que el Tribunal de Revisión debe hacer del principio de buena fe en cada específica situación. Sentencia T-13 del 2009.

¹⁸ ver artículo Resolución No. 000744.

¹⁹ ver artículo 43.

adjudicataria no podrá obtener una nueva titulación antes de transcurrido 15 años desde la fecha de la adjudicación"²⁰.

Por otra parte, de la Ley 160 de 1994, concretamente en los artículos 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45 y ss, así como los artículos 72 y ss, se estableció primeramente que "quienes hubieren adquirido del INCORA unidades agrícolas familiares, con anterioridad a su vigencia, se obligan a sujetarse a las reglamentaciones existentes sobre uso y protección de los recursos naturales renovables, así como a las disposiciones sobre caminos y servidumbres de tránsito y de aguas que al efecto dicte el Instituto y hasta cuando se cumpla un plazo de quince (15) años, contados desde la primera adjudicación que se hizo sobre la respectiva parcela, no podrán transferir el derecho de dominio, su posesión o tenencia sino a campesinos de escasos recursos sin tierra, o a minifundistas, para lo cual deberán solicitar autorización expresa del INCORA para enajenar, gravar o arrendar la unidad agrícola familiar, entre otros puntos"; seguidamente, "prohibió la venta por fracciones inferiores de la UAF de la zona o municipio donde se encuentre el bien, exceptuando los casos contemplados en el artículo 45", también tipificó "como sanción la no obtención de un nuevo título para el adjudicatario que vendió el baldío que se le adjudicó, el cual se le podrá otorgar después de transcurrido 15 años desde la fecha de la titulación anterior". (Subraya el Juzgado).

Así las cosas, ni las normas relacionadas, ni la resolución No. 744 del 30 de diciembre de 1998, constituyen una fuente para invalidar la venta que la señora SARA MURIEL le hizo a sus hijos ILDEBRANDO Y SARA MILENA ECHEVERRY MURIEL, como tampoco le resta validez, al usufructo pactado en la compraventa contenida en el instrumento escriturario No.- 476 del 11 de septiembre de 2008, pero si tiene aplicación, la sanción contemplada contra la adjudicataria que realizó la venta del bien adjudicado, de no poder obtener nueva titulación sino pasado 15 años después de la primera titulación.

En ese orden de ideas, al ser el usufructo un derecho real que consiste en "la facultad de gozar de una cosa con cargo de conservar su forma y sustancia, y de restituirla a su dueño, si la cosa no es fungible, o con cargo de volver igual cantidad y calidad del mismo género, o de pagar su valor, si la cosa es fungible"²¹, al verse en la obligación la señora Sara Muriel de abandonar forzosamente el usufructo constituido sobre el predio denominado "La Mejora", no puede solicitar, que se le restituya un derecho distinto al que en su momento ostentaba, el cual era el de usufructuaria (*ius utendi y ius fruendi*) en calidad de mera tenedora²².

4.2.- Marco normativo:

Es de resorte precisar que el caso objeto de la presente acción, está amparada dentro del marco de la Justicia Transicional civil, por lo que es pertinente ahondar en el tema, teniendo en cuenta, que la acción promovida por la solicitante, es la de RESTITUCION Y FORMALIZACION DE TIERRAS, consagrada por el artículo 85 Y

²⁰ Ver artículo 10
²¹ Artículo 823 del código Civil
²² Artículo 775 Ibidem.

S.S. de la ley 1448 de 2011, encaminada a obtener en su favor, la RESTITUCION FORMAL Y MATERIAL DE LOS PREDIOS QUE SE RELACIONAN EN LA SOLICITUD, del cual es ocupante. RESTITUCION Y FORMALIZACION que solicitó por cuanto a pesar de haberlos ocupado en la forma y por el tiempo exigido por la ley sustancial que consagra lo concerniente a la adjudicación de predios baldíos, fue desplazada por el accionar de grupos al margen de la ley.

En ese sentido, el concepto de justicia transicional, trata de un sistema o tipo de justicia de características particulares, que aspira a superar una situación de conflicto o postconflicto, haciendo efectos en el mayor nivel posible, los derechos a la verdad, la justicia y la reparación de las víctimas frente a un pasado de graves y sistemáticas violaciones de los derechos humanos, teniendo como límite la medida de lo que resulte conducente al logro y mantenimiento de la paz social. Así mismo la implementación de los mecanismos de justicia transicional se torna como una alternativa válida dentro del marco constitucional, cuando ocurran especiales circunstancias que justifican la adopción excepcional de este tipo de medidas²³.

La Corte Constitucional, con el fin de dar solución al problema de los desplazados, reconoció la necesidad de restablecer los derechos de las víctimas por parte del Estado colombiano, a través de medidas de reparación que reconozcan y transformen el estado de vulnerabilidad de las víctimas, y garanticen el derecho de propiedad, posesión u ocupación de una población que fue desarraigada de su lugar de origen o residencia, perdiendo sus costumbres y su identidad cultural²⁴.

Bajo la anterior premisa, se expidió la tantas veces mencionada Ley 1448 de 2011, caracterizada por la flexibilización de las normas procesales y probatorias de la justicia civil a favor de los reclamantes, por cuanto los despojos y abandonos forzados sucedidos en el marco del conflicto armado interno, tienen como sujetos pasivos a las víctimas, quienes generalmente quedan en la imposibilidad de acreditar o probar hechos indispensables para la tutela efectivo de su derecho.

En esa legislación juega un papel importante el bloque de constitucionalidad, que conforme al artículo 93 de la Carta Política²⁵, permite la aplicación de los tratados y convenios internacionales sobre derechos humanos; sin embargo, su uso no puede ser indiscriminado para no desbordar el fin propuesto en la Carta Política Nacional; por tal razón, la corte Constitucional señaló que ellos tienen prevalencia en la legislación interna cuando se cumple con dos requisitos: "el reconocimiento de un derecho humano, y que sea aquellos que no pueden ser limitados en los estados de excepción"²⁶; requisitos que se cumplen en éste evento, si en cuenta se tiene que se trata de un desplazamiento forzado y del derecho de las víctimas de este flagelo a la restitución de sus bienes²⁷.

²³ Ver sentencias C-370 de 2006, C-1119 de 2009 y C-771 de 2011 y Ver Sentencia T-201 de 2004

²⁴ Artículo 93 de los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.

²⁵ Sentencia C-297 de 1997

²⁶ Las normas del bloque de constitucionalidad adoptadas en la Declaración Universal de Derechos Humanos (Resolución 217 A del 10 de diciembre de 1948, Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, Nueva Conferencia Internacional Americana celebrada en Bogotá en abril de 1948, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Asamblea General Resolución 2200 A (XII) del 16 de noviembre de 1966) Convención Americana

Anexo a estas herramientas legales, existen unos principios rectores del desplazamiento interno y los principios pinheiro²⁸, de los cuales no se hará una relación in-extenso a pesar de gozar de suma importancia por su fin proteccionista; por cuanto los mismos obran en las normas que aquí se aplican, y en el precedente jurisprudencial (T-327 del 26 de marzo de 2001, T-025 del 22 de enero de 2004).

Lo cierto es, que le corresponde a Los Estados dar prioridad al derecho de restitución como medio preferente de reparación, como elemento fundamental de la justicia restaurativa, el cual es un derecho en sí mismo independiente de que se haga o no efectivo el regreso de los refugiados o desplazados a quienes les asiste el derecho.

V.- ANALISIS DEL CASO CONCRETO

Pretende la señora SARA MURIEL identificada con la C.C. No. 28.796.043, que se le reconozca la calidad de víctima y se le proteja el derecho fundamental a la Restitución de Tierras; así mismo se le reconozca la calidad de propietaria del predio "San Hostaquio" registral y catastralmente denominado "La Mejora" de la Vereda Alto del Bledo del Municipio de Lérida Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliario No. 352-14568 y código catastral No. 00-02-0005-0069-000, para lograr su restitución.

Subsidiariamente solicitó hacer efectiva a su favor, las compensaciones de que trata el artículo 72 de la ley 1448 de 2011, siguiendo el orden respectivo.

Las pretensiones principales, con la realidad jurídica del bien distinguido con el folio de M. I. No. 352-14568, creó una dicotomía del derecho invocado, pues, la solicitante no resultó ser plena propietaria del bien, sino una mera tenedora con derecho de usufructo como suficientemente se examinó, pero tal falencia, no constituye per se, una barrera para que éste Juzgador pueda decidir de fondo el asunto, *prima facie*, cuando la Ley 1448 de 2011 se instituyó bajo el postulado de justicia transicional para la protección y reparación integral a las víctimas del conflicto armado en Colombia, menos puede existir obstáculo alguno, al probarse que la solicitante es víctima del desplazamiento forzado, y tiene una relación jurídica con el predio objeto del proceso, siendo ésta la de usufructuaria.

Es por ello, que avanzando en nuestro razonamiento, se procede como último punto a identificar el bien:

5.1.- Identificación del predio:

El predio objeto de la presente solicitud se denomina "San Hostaquio registralmente y catastralmente La Mejora", el cual se encuentra ubicado en la Vereda Alto del Bledo del Municipio de Lérida, Tolima, al que corresponde el folio de matrícula inmobiliaria No. 352-14568 y el código catastral No. 00-02-0005-0069-000, y

sobre Derechos Humanos (San José de Costa Rica 22 de noviembre de 1969- vigencia en Colombia 18 de julio de 1978); Convenios de Ginebra (12 de agosto de 1949, entra en vigor el 08 de mayo de 1962)

²⁸ los cuales podemos resumir como una compilación de derechos basados en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Humanitario, mediante los cuales se traduce que toda persona desplazada o refugiada, sin importar raza, color, sexo, idioma, religión, opinión, origen nacional o social, posición económica, discapacidad, nacimiento o cualquier otra condición social, debe ser protegida frente a la privación ilegal de la vivienda, tierra o patrimonio, en consecuencia, tiene el derecho de que se le restituya o a recibir una compensación adecuada en su lugar.

de conformidad con la información suministrada por la Unidad se aprecia que tiene una extensión real de 2,0816 Has.

5.2.- Linderos:

Lote 1	Predio denominado SAN HOSTAQUIO se localiza en la Vereda ALTO DEL BLEDO zona rural del Municipio de LERIDA en el Departamento del TOLIMA, este predio se encuentra localizado en la cartografía base del IGAC (Instituto Geográfico Agustín Codazzi) identificado por el siguiente número catastral 00 02 0005 0069 000 y con una área de Terreno (Predio Colorada) de 2 HAS 816 M2, (según información del levantamiento topográfico de la UAEGRTD); alinderado como sigue:
NORTE:	Se toma como punto de partida el detallado No 3, se continúa en sentido noreste en línea quebrada hasta llegar al punto No. 1, alinderado por cerca de alambre y colindando con el predio de HORMINSCO PULIDO, con una distancia de 123,269 metros
ORIENTE:	Desde el punto No. 1, en dirección sureste en línea recta hasta llegar al punto No. 13, alinderado por cerca de alambre y colindando con el predio de JORGE NIÑO con una distancia de 69,369 metros, de allí se continúa en sentido suroeste en línea quebrada hasta llegar al punto No. 10, alinderado por cerca de alambre y colindando el predio de MARTHA NIÑO con una distancia de 120,213 metros.
SUR:	Desde el punto No. 10, en sentido suroeste en línea quebrada hasta llegar al punto No. 8, alinderado por cerca de alambre y colindando el predio de MARTHA NIÑO con una distancia de 59,302 metros
OCCIDENTE:	Desde el punto No. 8, se continúa en sentido noroeste en línea quebrada hasta llegar al punto No. 5, alinderado por la quebrada seca y colindando el MARCO OCAMPO con una distancia de 137,772 metros, de allí se continúa en sentido general noroeste en línea quebrada hasta llegar y encerrar en el punto No. 3, alinderado por quebrada seca y colindando con el predio de MARCO OCAMPO con una distancia de 97,212 metros

5.3.- Coordenadas de ubicación:

SISTEMA DE COORDENADAS	ID PUNTO	COORDANADAS PLANAS		COORDANADAS GEOGRAFICAS	
		NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
EN PLANAS SISTEMA DE COORDENADAS DE MAGNA COLOMBIA BOGOTA Y EN GEOGRAFICAS MAGNA SIRGAS	1	1030341,18562	902924,80271	4°52'12.032"N	74°57'9.554"W
	3	1030331,96591	902801,94567	4°52'11.727"N	74°57'13.541"W
	5	1030245,37171	902843,38270	4°52'8.910"N	74°57'12.192"W
	8	1030133,46221	902922,05816	4°52'5.270"N	74°57'9.635"W
	10	1030166,00052	902971,34496	4°52'6.331"N	74°57'8.037"W
	13	1030276,81022	902950,64692	4°52'9.938"N	74°57'8.713"W

5.4- Pretensión subsidiaria

En cuanto a las pretensiones subsidiarias, consistente en que de no ser posible la restitución de los predios abandonados, se ordene hacer efectiva en favor de las víctimas, las compensaciones de que trata el artículo 72 de la ley 1448 de 2011, siguiendo el orden respectivo y en el evento de ser así ordenar la transferencia del bien abandonado al fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras despojadas; tiene por decir la instancia que dichas medidas son de carácter excepcional, esto es, cuando NO ES POSIBLE LA RESTITUCION, como lo prevé el artículo 72²⁹ en concordancia con el 97³⁰ de la ley 1448, para lo cual

²⁹ El Estado Colombiano adoptará las medidas necesarias requeridas para la restitución jurídica y material de las tierras de las despojadas y de sus sucesores. Tendrá el carácter de restitución para determinar y reparar la compensación correspondiente.

³⁰ El artículo 97 de la misma ley establece que, como pretensión subsidiaria, el solicitante podrá pedir la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras despojadas entregue un bien inmueble de similares características a despojados, en aquellos casos en que la restitución material de bienes sea e imposible por alguna de las siguientes razones: (a) Por haberse de un inmueble ubicado en una zona de alto riesgo o sometida a inundación, derrumbe u otro peligro natural, mediante la establecida por las autoridades estatales en la materia; (b) Por tratarse de un inmueble sobre el cual se presentaron despojos sucesivos, y éste hubiera sido restituido a otra víctima despojada de ese mismo bien raíz. Cuando dentro del proceso se haya iniciado el proceso de restitución jurídica y/o

establece las razones por las cuales sería imposible restituir, no resultan viables en este evento, por cuanto brilla por su ausencia la demostración de alguna de estas particulares circunstancias, situaciones éstas que el legislador ha previsto con el propósito de que no se pierda la esencia de la acción que es garantizar la RESTITUCIÓN DE LAS TIERRAS, en búsqueda de la recomposición de la familia y de la sociedad campesina en general, brindando las garantías necesarias para un posible retorno y asegurándose de que esas causas que generaron el desplazamiento no se vuelvan a repetir.

VI.- DECISION

En mérito de lo expuesto, se reconocerá la calidad de víctimas a la señora SARA MURIEL y a su núcleo familiar, se ordenará la restitución del derecho de usufructo a la señora Sara Muriel y el de la nuda propiedad a sus hijos ILDEBRANDO y SARA MILENA ECHEVERRY MURIEL sobre el predio denominado registralmente y catastralmente "La Mejora", ubicado en la Vereda Alto del Bledo del Municipio de Lérída, Tolima, al que corresponde el folio de matrícula inmobiliaria No. 352-14568 y el código catastral No. 00-02-0005-0069-000, y se emitirá las ordenes de rigor conforme a la Ley 1448 de 2011 para preservar los derechos aquí reconocidos.

Sin más elucubraciones, el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Ibagué (Tolima) administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

VII.- RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER la calidad de víctimas por desplazamiento en razón del conflicto armado a la solicitante SARA MURIEL identificada con cedula de ciudadanía No 28.796.043y a su núcleo familiar compuesto por sus hijos ILDEBRANDO ECHEVERRY MURIEL identificado con la C.C. No. 93.180.627 y SARA MILENA ECHEVERRY MURIEL identificada con la C.C. No. 28.798.133 y su compañero permanente ISMAEL ENRIQUE ALBARRACI PAVON identificado con la C.C. No. 5.628.618.

SEGUNDO: ORDENESE por un lado la RESTITUCION del derecho de usufructo a la señora SARA MURIEL identificada con la C.C. No. 28.796.043 y a su compañero permanente ISMAEL ENRIQUE ALBARRACI PAVON identificado con la C.C. No. 5.628.618 y por el otro, la nuda propiedad a sus hijos ILDEBRANDO ECHEVERRY MURIEL identificado con la C.C. No. 93.180.627 y SARA MILENA ECHEVERRY MURIEL identificada con la C.C. No. 28.798.133, sobre el predio "San Hostaquio" denominado registral y catastralmente "La Mejora", ubicado en la Vereda Alto del Bledo del Municipio de Lérída, Tolima, al que corresponde el folio de matrícula inmobiliaria No.

material del bien implicaría un riesgo para la vida o la integridad personal del despojado o restituido, o de su familia. - d. Cuando se trate de un bien inmueble que haya sido destruido parcial o totalmente y sea imposible su reconstrucción en condiciones similares a las que tenía antes del despojo."

352-14568 y el código catastral No. 00-02-0005-0069-000, y una extensión real de 2,0816 Has., alinderado de la siguiente manera: NORTE, Se toma como punto de partida el detallado No. 3, se continua en sentido noroeste en línea quebrada hasta llegar al punto No. 1, alinderado por cerca de alambre y colindando con el predio de HORMINSO PULIDO, con una distancia de 123,269 metros. ORIENTE, Desde el punto No. 1, en dirección sureste en línea recta hasta llegar al punto No. 13, alinderado por cerca de alambre y colindando con el predio de JORGE NIÑO con una distancia de 69,369 metros, de allí se continua en sentido suroeste en línea quebrada hasta llegar al punto No. 10, alinderado por cerca de alambre y colindando el predio de MARTHA NIÑO con una distancia de 120,213 metros. SUR, desde el punto No. 10, en sentido suroeste en línea quebrada hasta llegar al punto No. 8, alinderado por cerca de alambre y colindando el predio de MARTHA NIÑO con una distancia de 59,302 metros, OCCIDENTE, desde el punto No. 8, se continua sentido noroeste en línea quebrada hasta llegar al punto No. 5, alinderado por la quebrada seca y colindando el MARCO OCAMPO con una distancia de 137,772 metros, de allí se continua en sentido general noroeste en línea quebrada hasta llegar y encerrar en el punto No. 3, alinderado por quebrada seca y colindando con el predio de MARCO OCAMPO con una distancia de 97, 212 metros

TERCERO: ORDENAR el registro de esta sentencia en el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 352-14568, correspondiente al predio "San Hostaquio" denominado registral y catastralmente "La Mejora", ubicado en la Vereda Alto del Bledo del Municipio de Lérica, Tolima, al que corresponde el código catastral No. 00-02-0005-0069-000, y una extensión real de 2,0816 Has. Por secretaría líbrese el respectivo oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armero Tolima

CUARTO: DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares que afecten al inmueble individualizado en el numeral Primero, distinguido con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 352-14568. Por secretaría líbrese las comunicaciones u oficios a que haya lugar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armero (Tol):

QUINTO: De conformidad con los preceptos establecidos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, se decretan como mecanismos reparativos en relación con los pasivos de la víctima solicitante señora SARA MURIEL identificada con la C.C. No. 28.796.043, y a sus hijos ILDEBRANDO ECHEVERRY MURIEL identificado con la C.C. No. 93.180.627 y SARA MILENA ECHEVERRY MURIEL identificada con la C.C. No. 28.798.133, que hacen parte de su núcleo familiar y aparecen registrados en el folio de M. I. No.352-14568 como nudos propietarios, la condonación del pago correspondiente al impuesto predial, valorización, u otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal, respecto del inmueble objeto de RESTITUCION, que se adeuden a la fecha y la EXONERACION, por los mismos conceptos, por un periodo de dos años (2 años), a partir de la fecha de la sentencia. Para tal efecto, por secretaría líbrese la comunicación u oficio a que haya lugar a la Alcaldía Municipal de Lérica (Tolima).

SEXTO: ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que dentro del término de dos (2) meses, contados a partir del recibo de la comunicación, lleve a cabo la actualización del PLANO CARTOGRAFICO O CATASTRAL del predio "San Hostaquio" denominado registral y catastralmente "La Mejora", ubicado en la Vereda Alto del Bledo del Municipio de Lérída, Tolima, al que corresponde el folio de matrícula inmobiliaria No. 352-14568 y el código catastral No. 00-02-0005-0069-000, y una extensión real de 2,0816 Has. Por secretaría líbrese la respectiva comunicación y adjúntese copia del levantamiento topográfico y de la información técnico predial.

SÉPTIMO: Disponer como medida de protección, la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición para enajenar durante el término de dos (2) años, siguientes al proferimiento de este fallo. Por secretaría líbrese comunicación u oficio a la Oficina de Registró de Instrumentos Públicos de Armero (Tol) e igualmente a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, para que procedan de conformidad.

OCTAVO: Para llevar a cabo la realización de la diligencia de entrega material, el Despacho de conformidad con los preceptos establecidos en el inciso segundo del art. 100 de la Ley 1448 de 2011, comisiona con amplias facultades al señor Juez Promiscuo Municipal de Lérída (Tol), a quien se advierte que por tratarse de un proceso de justicia transicional, deberá realizarla dentro del perentorio término de quince (15) días, contados a partir del recibo de la comunicación. Para la materialización de dicho acto procesal, contará con el apoyo logístico y colaboración de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Tolima - quien prestara todo su apoyo, entidad con la que debe coordinar lo pertinente, teniendo en cuenta la extensión y características del predio a restituir. Para tal fin por Secretaría líbrese el despacho comisorio y oficiese a la UNIDAD para que procedan de conformidad.

NOVENO: ORDENAR a la Sexta Brigada del Ejército de Colombia, y Comandos de Policía del Departamento de Policía Tolima, quienes tienen jurisdicción en el Municipio de Lérída (Tolima) Vereda Alto del Bledo, para que en ejercicio de su misión institucional y constitucional, presten el apoyo que se requiera e igualmente para que coordinen las actividades y gestiones a su cargo, con el propósito de brindar la seguridad que sea necesaria a fin de garantizar la materialización de lo dispuesto en esta sentencia. Por secretaría líbrese el respectivo oficio.

DECIMO: De conformidad con los preceptos establecidos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, se decretan como mecanismos reparativos en relación con los pasivos de la víctima solicitante la señora SARA MURIEL, identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.796.043, y sus hijos ILDEBRANDO ECHEVERRY MURIEL identificado con la C.C. No. 93.180.627 y SARA MILENA ECHEVERRY MURIEL

identificada con la C.C. No. 28.798.133, la condonación del pago correspondiente al impuesto predial, valorización, u otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal, respecto del inmueble objeto de RESTITUCION, causado a partir de la fecha del desplazamiento Mayo 16 de 2004. Para el efecto, Por secretaría libre la comunicación u oficio a que haya lugar a la Alcaldía Municipal de Lérída (Tolima).

DECIMO PRIMERO: Se hace saber a la señora SARA MURIEL y su núcleo familiar, que puede acudir a Finagro o las entidades que hagan sus veces, con el propósito de financiar actividades tendientes a la recuperación de su capacidad productiva, para tal fin por Secretaría oficiase a las citadas entidades para que ingresen al banco de datos a la solicitante y núcleo familiar, decisión está que se fundamenta en lo preceptuado en el artículo 129 de la ley 148 de 2011.

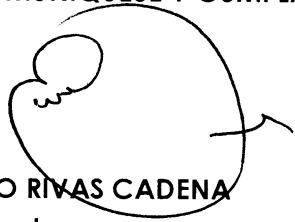
DECIMO SEGUNDO: Ordenar a la Coordinación de Proyectos Productivos de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Nivel central y Dirección Territorial del Tolima, que dentro del término perentorio de 30 días, contados a partir de la comunicación y previa consulta con las víctimas, señores SARA MURIEL identificada con cedula de ciudadanía No 28.796.043, sus hijos ILDEBRANDO ECHEVERRY MURIEL identificado con la C.C. No. 93.180.627 y SARA MILENA ECHEVERRY MURIEL identificada con la C.C. No. 28.798.133 y su compañero permanente ISMAEL ENRIQUE ALBARRACI PAVON identificado con la C.C. No. 5.628.618, adelante las gestiones que sean necesarias, para que a través de su programa de PROYECTOS PRODUCTIVOS, y con cargo al FONDO DE RESTITUCION proceda a llevar a cabo la implementación de uno que se adecue de la mejor forma a las características del predio y a las necesidades de las víctimas y su núcleo familiar.

DECIMO TERCERO: Otorgar a los señores ILDEBRANDO ECHEVERRY MURIEL identificado con la C.C. No. 93.180.627 y SARA MILENA ECHEVERRY MURIEL identificada con la C.C. No. 28.798.133 en su calidad de nudos propietarios del bien objeto de restitución, el subsidio de vivienda rural, administrado por el BANCO AGRARIO, a que tienen derecho, advirtiendo a la entidad que deberá desplegar tal diligenciamiento, en coordinación con el Ministerio de Agricultura, para que una vez presentada la solicitud por los citados señores se se dé prioridad y acceso preferente, con enfoque diferencial. En el mismo sentido se pone en conocimiento de las víctimas que este se concede en forma CONDICIONADA, es decir, que se aplicará única y exclusivamente con relación al predio "San Hostaquio" denominado registral y catastralmente "La Mejora", ubicado en la Vereda Alto del Bledo del Municipio de Lérída, Tolima, al que corresponde el folio de matrícula inmobiliaria No. 352-14568 y el código catastral No. 00-02-0005-0069-000, teniendo el usufructo la señora SARA MURIEL identificada con cedula de ciudadanía No 28.796.043, en virtud del contrato celebrado mediante escritura pública No. 476 del 11 de septiembre de 2008 de la Notaría Única de Lérída Tolima.

DECIMO CUARTO: SE NIEGA por ahora las pretensiones subsidiarias por lo expuesto en éste proveído.

DECIMO QUINTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 93 de la ley 1448 de 2011, notificar personalmente o a través de comunicación, la presente sentencia a los solicitantes, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, al señor Alcalde Municipal de Ataco (Tolima) y a los Comandos de las Unidades militares y policiales indicadas en esta providencia. Así como al procurador 17 Judicial II para la Restitución de Tierras. Por secretaría procédase de conformidad.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE,



GUSTAVO RIVAS CADENA
Juez